

CARTELERA VIRTUAL / PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 176-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 176-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Quito, Distrito Metropolitano, 26 de junio de 2014. Las 12h00.-**VISTOS:** Agréguese al expediente: 1) El Oficio No. 289-TCE-SG-2014-JU, mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que la Ab. Angelina Veloz, se encuentra legalmente impedida de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. 2) El escrito presentado por la Señora Melva Encarnación Alvarado recibido el día 25 de junio de 2014, a las 12h51 en la Secretaría General, téngase en cuenta la dirección electrónica señalada.

ANTECEDENTES

Llegó a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente signado con el No. 176-2014-TCE, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora Melva del Cisne Encarnación Alvarado y por su abogado patrocinador, Dr. Oswaldo Jarrín Moreno, en contra de la sentencia dictada el día viernes 13 de junio de 2014, a las 09h30, por la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza de Primera Instancia, en virtud de la cual en lo principal resolvió declarar *"sin lugar el presente juzgamiento en contra del medio de comunicación social, radio "Ondas de Paltas, 91.3 FM" del cantón Paltas, provincia de Loja..."*

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento v sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."*(El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por la Jueza

[Firma manuscrita]

de Primera Instancia, Ab. Angelina Veloz Bonilla, respecto a la denuncia presentada sobre el supuesto cometimiento de una infracción electoral por parte del medio de comunicación radial "Ondas de Paltas 91.3 FM" de la ciudad de Catacocha, cantón Paltas, provincia de Loja.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2. LEGITIMACIÓN

De la revisión del expediente consta que la señora Melva del Cisne Encarnación Alvarado fue parte procesal dentro de la presente causa, razón por la cual cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La parte final del inciso segundo del artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente."*

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescriben *"El auto que pone fin al litigio o lo sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento";* y, *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

La notificación de sentencia dictada en primera instancia materia del presente recurso de apelación fue notificada a las partes procesales el día viernes 13 de junio de 2014 de manera personal, en las direcciones electrónicas y casilleros judiciales señalados para el efecto, conforme las razones sentadas por la secretaria relatora que constan a fojas 104 y 105 del proceso. Así mismo consta a fojas 120 y 122, las razones de recepción del escrito que contiene el recurso de apelación de las que se desprende que el mismo se recibió el 16 de junio de 2013 a las 12h37, por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez constatada la competencia, la legitimación y la oportunidad corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso, analizar el fondo del asunto, esto es revisar lo actuado dentro de la primera instancia que sustentó y motivo la sentencia materia del presente recurso de apelación.



2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento reprodujo a su favor los CDS de las grabaciones magnetofónicas, en donde se constata que sí existió la "...transmisión de mitin políticos por parte del medio radial "Ondas de Paltas 91-3FM" que opera en la ciudad de Catacocha, Cantón Paltas, provincia de Loja, de la Organización Política SUMA-LISTA 23", sin que se haya presentado prueba alguna por parte de los representantes del referido medio que desvanezcan la denuncia sobre la no calificación para el pautaje en la campaña electoral del 23 de febrero de 2014 ya que no está calificada para realizar propaganda en dicho proceso electoral, motivo por el cual se ha violado el artículo 277 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- b) Que la sentencia viola el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador al no haberse sancionado al representante de la radio "Ondas de Paltas 91.3 FM" por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, ya que la indicada radio no estaba calificada para pautar en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014.
- c) Que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, expuso que la actuación del Dr. Manuel Tandazo Tacuri en calidad de abogado defensor de la radio "Ondas de Paltas 91.3 FM" "era irregular e improcedente, debido a que en la indicada audiencia intervino un servidor público, quien en la actualidad ejerce las funciones de Asesor Jurídico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas, cuyo Alcalde actual es miembro activo del movimiento político SUMA-LISTA 23, por lo tanto el indicado Profesional del Derecho, se encontraba inhabilitado para intervenir o defender conforme a lo dispuesto en el Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial."

Que apela ante el inmediato superior de la sentencia dictada por la Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se acepte su petición, se revoque dicho fallo y se imponga a los representantes de la radio "Ondas de Paltas 91.3" la multa establecida en la ley, en razón de no haber sido calificada para el proceso electoral del 23 de febrero de 2014.

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si el medio de comunicación "Ondas de Paltas 91.3 FM" incurrió en la infracción electoral contemplada en el artículo 277 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código de la Democracia.

La Apelante alega que durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento demostró de forma fehaciente que existió la transmisión de "mitin políticos" por parte del medio radial "Ondas de Paltas 91.3 FM", el cual no logró desvanecer la denuncia presentada en la que se indicaba que no estaba calificada para el pautaaje en la campaña electoral.

Ante lo manifestado, es necesario considerar que el artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que: *"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad."*

Los numerales 3, 6 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen que el reclamo o la denuncia deberá contener *"...3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida. 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y, 9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables."*

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia las cuales deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Las afirmaciones contenidas en una denuncia, deben ser respaldadas con una carga probatoria que demuestre la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y por otro lado la responsabilidad del presunto infractor, caso contrario se convierten en meras suposiciones, ante las cuales, mal podría el juzgador establecer hechos que no consten en el proceso en forma real y evidente.



El Tribunal Contencioso Electoral en las causas 034-2012-TCE y 004-2013-TCE manifestó que *"...es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que es en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y descargo que guarden relación al proceso que se sigue¹..."*, por lo que, corresponde al accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en la denuncia.

La Apelante alega que el medio de comunicación social "Ondas de Paltas 91.3 FM" incurrió en una infracción electoral al transmitir un "mitin político" sin estar debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, sin embargo de las piezas procesales que obran del proceso no existe constancia procesal que demuestre que el medio de comunicación social denunciado no haya estado autorizado por el Consejo Nacional Electoral así como que el referido medio hubiera realizado promoción que tienda incidir a favor o en contra de determinado candidato.

Al respecto la Jueza de Primera Instancia manifestó que: *"i. Dentro del expediente de la presente causa constan en copias simples varias denuncias presentadas por la señora Melva Encarnación Alvarado, representante legal de la radio "Catacocha", documentos que por sí solos, no constituyen prueba por no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 34 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...) no probó que dichas meras transmisiones de "mitin políticos" conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, constituyan promoción directa que hubiera favorecido a un candidato en desmedro de otros o que ha propiciado inequitativamente espacios comunicacionales estableciendo preferencias ante la opinión pública que afecten a un determinado candidato; y, tampoco que los sujetos políticos hayan contratado pautas electorales en el medio de comunicación social denunciado..."*, criterio que es compartido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral toda vez que de la revisión y análisis íntegro del expediente se desprende que la accionante pretende que el accionado desvirtúe lo hechos denunciados, lo cual contraría la presunción de inocencia siendo obligación de la Apelante de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Trámites probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.

b) Si la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia el día 13 de junio de 2014, a las 09h30 violenta lo prescrito en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹ Jurisprudencia- Sentencia 034-2012-TCE

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 70 numeral 5 del Código de la Democracia, se desprende claramente que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral que tiene la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de la normativa electoral.

Dentro de este contexto, el Tribunal conoce la comisión de presuntas infracciones de carácter electoral o vulneraciones de las normas electorales a través de la presentación de reclamos o denuncias presentados por los sujetos políticos, electores y/o remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado, correspondiendo a las juezas y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral precautelar las garantías del debido proceso², el derecho de defensa y la tutela³ judicial efectiva.

El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión íntegra del expediente, se desprende que la Jueza de Primera Instancia garantizó en todo momento el debido proceso de las partes procesales las cuales fueron citadas y notificadas respecto al conocimiento de la presente causa por parte del Tribunal Contencioso Electoral, señaló día y hora para la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en la cual presentaron las pruebas de cargo y descargo precautelando que las mismas cuenten con el tiempo suficiente para preparar su exposición de los hechos denunciados así como la defensa por parte del denunciado, luego de lo cual de conformidad con su sana crítica valoró las pruebas presentadas, los hechos denunciados y la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable para fundamentar su fallo, el cual de

² AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos." (...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local." (...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

³ AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."



conformidad con lo prescrito en el artículo 76 numeral 7 letra l) se encuentra debidamente fundamentado y motivado, deviniendo en improcedente lo manifestado por la Apelante ya que el hecho de que el Tribunal admita a trámite una causa no implica la aceptación irrestricta de los hechos denunciados, afirmar lo contrario sería atentar la presunción constitucional de inocencia y las garantías del debido proceso.

c) Sobre la comparecencia del abogado defensor del denunciado

A decir de la Apelante del expediente se desprende que la comparecencia del abogado defensor de la radio "Ondas de Paltas 91.3 FM" era *"irregular e improcedente, debido a que en la indicada audiencia intervino un servidor público, quien en la actualidad ejerce las funciones de Asesor Jurídico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas"* por lo que se encontraba inhabilitado para intervenir o defender de conformidad a lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este particular alegado por la Apelante no incide en la Resolución de Primera Instancia así como en la decisión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el cual conforme el análisis realizado en el acápite 3. Argumentación Jurídica letras a) y b) se desprende que la sentencia dictada en primera instancia se encuentra debidamente motivada y fundamentada así como que la Apelante no ha logrado probar los hechos que alega así como desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado.

Por las consideraciones expuestas y sin que sea necesario más análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

1. **Negar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Melva del Cisne Encarnación Alvarado y su patrocinador doctor Oswaldo Jarrín Medina, en contra de la sentencia dictada por la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza de Primera Instancia.
2. **Oficiar** a la Dirección del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, adjuntado copia certificada de la documentación pertinente, para que este organismo analice la actuación en la presente causa del Dr. Manuel Tandazo Tacuri.
3. **Notificar** con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos señalados para el efecto.

4. **Notificar** con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. **Actúe** el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. **Publíquese** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase.- f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE